

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 093

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA		
ACCIONANTE	YAIR CAMBINDO		
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO	DE	DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00042-00		

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia No. 165 del 12 de diciembre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO YELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 013. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, 20 febrero 2019</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

¹ Folio 228.

² Folios 217-220.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 091

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NUBIA LOPEZ PRADO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

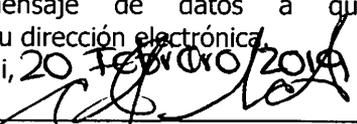
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>013</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20 FEBRERO 2019</u>  <hr/> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folio 278.

² Folios 252-265.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 098

ACCIÓN	CONTRACTUAL.
ACCIONANTE	LUIS ORLANDO MUÑOZ.
ACCIONADO	EMCALI E.I.C.E.
LLAMADO EN GARANTÍA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00036-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 11 de junio de 2019, a las 02:00 p.m.

2.- CONSIDERACIONES:

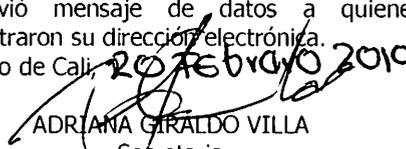
Por motivos de reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a cambiar la fecha que se había fijado para la celebración de la audiencia de pruebas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 3, del piso 6 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20 FEBRERO 2019.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 064

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERMELINDA CACERES DAZA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

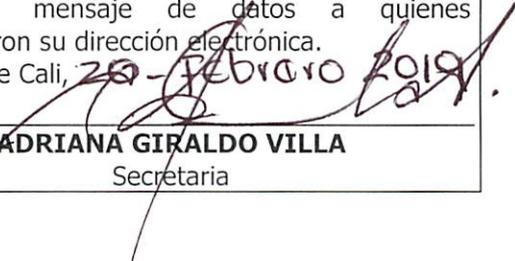
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 013.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 - febrero 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria

¹ Folio 174.

² Folios 149-169.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 097

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA JUDITH HERRERA
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00325-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 1º de febrero de 2019, a las 11:00 a.m.

2.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que durante la realización de la audiencia inicial celebrada el día 2 de octubre de 2018, se decretaron unas pruebas documentales, las cuales no han sido allegadas en su totalidad, se procederá a requerirlas.

Así mismo, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 de la mañana**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 4, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la siguiente documentación:

- Copia de la Resolución No. 1475, que reconoce las cesantías de la señora **Ana Judith Herrera Orbes** identificada con Cédula de Ciudadanía número 29756073.

- Copia íntegra de los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado en la entidad territorial, pero sólo respecto de las actuaciones que involucren a la demandante, tales como: i) copia de la notificación realizada a la demandante, **Ana Judith Herrera Orbes** identificada con Cédula de Ciudadanía número 29756073, para ser parte dentro del proceso de reestructuración de la

entidad territorial, y ii) copia la comunicación de las cuantías a pagar por concepto de la sanción moratoria reconocida.

- Copia de la liquidación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, correspondiente a la señora **Ana Judith Herrera Orbes** identificada con Cédula de Ciudadanía número 29756073, o en su defecto, certificación en donde se indique la forma en que se realizó la misma.

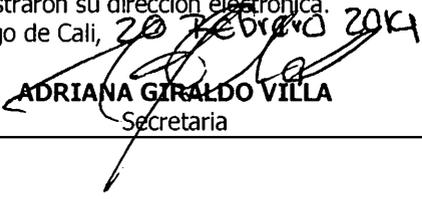
TERCERO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 FEBRERO 2014


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 092

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARCO RUIZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>013</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20 FEBRERO 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 164.

² Folios 143-151.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 069

ACCIÓN	RELACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOHN EDWARD URBANO AVILA Y OTROS
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00066-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor **Juan Carlos Urbano**, obrante a folios 117 a 118 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 511 del 16 de julio de 2018¹, se aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, únicamente con relación a los demandantes, **John Edward Urbano Ávila, Jhon Esteban Urbano Ramos y Nohemy Ávila Velosa** y; se ordenó continuar el presente asunto respecto del señor **Juan Carlos Urbano**, en razón a que de la revisión del memorial poder que obra a folio 1 del plenario, se evidenció

¹ Folio 108 a 109 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00066-00

que no le había concedido a su representante judicial la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda y; en atención a que el mismo no había sido ubicado para la suscripción del memorial de desistimiento, según información entregada por dicho representante mediante escrito visible a folio 113 del plenario.

No obstante lo anterior y luego de haberse puesto en conocimiento del señor **Juan Carlos Urbano**, el memorial de renuncia al poder que presentó el Dr. Andrés Felipe Rodríguez Rodríguez, mediante auto de sustanciaron No. 1015 del 14 de noviembre de 2014², se observa que mediante memorial radicado el día 21 de noviembre de 2018, el actor en mención, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

Por tanto y con el fin de darle trámite a la solicitud incoada, debe indicarse que mediante auto de sustanciación No. 1085 del 26 de noviembre de 2018, se corrió traslado a la entidad accionada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud el mención, el Despacho advierte que de la revisión del plenario, se evidencia que el poder otorgado por el señor **Juan Carlos Urbano**, al profesional del derecho, doctor **Andrés Felipe Rodríguez Rodríguez**, no otorgó la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 315 del Código General del Proceso, sin embargo, el actor en mención arrió al plenario el documento denominado: "*desistimiento demanda de reparación directa*", a través del cual manifestó su deseo de no continuar con el trámite del presente medio de control³.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda, con relación al demandante, **Juan Carlos Urbano**, toda vez que se cumple con los requisitos formales que exige la Ley, a saber: i) oportunidad, porque aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, ii) la manifestación de la parte interesada de desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

² Folio 114 del expediente.

³ Folios 117 a 118 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00066-00

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, con relación al demandante **JUAN CARLOS URBANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

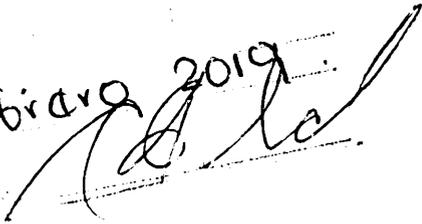
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2016-00109-00, con relación al demandante **JUAN CARLOS URBANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez


20 ¹³ FEBRERO 2019
ELECTRÓNICO



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 079

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NATHALIA ISABEL PLATA BUENO
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **once (11) de junio de 2019, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **VIVIANA NOVIA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RODRIGO JAVIER ROZO M.
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 febrero 2019.

ADRIANA GERALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 072

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	SANTIAGO DE JESUS MAGON Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00128-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 003 del 28 de enero de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 003 del 28 de enero de 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 003 del 28 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

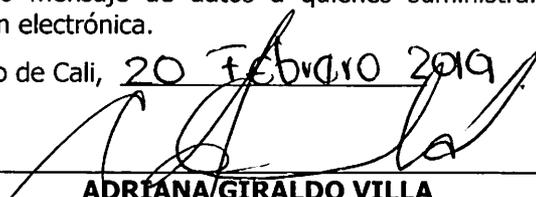
¹ Constancia Secretarial visible a folio 268.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 febrero 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 095

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LEONARDO VARGAS RENGIFO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00130-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 1º de febrero de 2019, a las 03:00 p.m.

2.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que durante la realización de la audiencia inicial celebrada el día 5 de octubre de 2018, se decretaron unas pruebas documentales, las cuales no han sido allegadas en su totalidad, se procederá a requerirlas y en consecuencia se reprogramará la audiencia de pruebas fijada por el Despacho.

Amén de lo anterior, se observa que la Secretaria de Educación Departamental, mediante escrito fechado el 29 de noviembre de 2018, visible a folio 148, explicó la forma como realizó la liquidación de la sanción moratoria del demandante, sin embargo, es del caso aclarar que lo solicitado en el proceso es la liquidación que contenga los valores tenidos en cuenta para establecer la suma reconocida por dicho concepto a favor del actor.

Así mismo, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 de la mañana**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 4, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la siguiente documentación:

Copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado en la entidad territorial, pero sólo respecto de las actuaciones que involucren al aquí demandante, **Leonardo Vargas Rengifo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.113.

Certificación en la que conste si para realización de la modificación en el monto a pagar por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, se contó con la autorización del señor **Leonardo Vargas Rengifo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.113, o algún representante judicial, conforme a lo señalado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en caso afirmativo deberá aportarlo.

La liquidación individual efectuada en favor del señor **Leonardo Vargas Rengifo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.113, dentro de la cual se establecieron los valores reconocidos al demandante en las Resoluciones 4274 del 14 de diciembre de 2016 y 8705 del 28 de octubre de 2015.

TERCERO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20 FEBRERO 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 094

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDIHT CENAYDA PINILLA RUIZ
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00281-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia inicial que se había fijado para el día 13 de febrero de 2019, a las 11:00 a.m.

2.- CONSIDERACIONES:

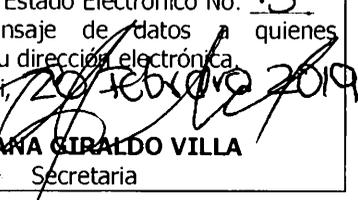
En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 139 a 142 del expediente, mediante el cual solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho procederá a reprogramarla, teniendo en cuenta lo informado por el mismo respecto de su comparecencia a la mencionada diligencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **Trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 3, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>13</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20 febrero 2019</u></p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA CIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 099

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HÉCTOR FABIO YANTEN CHICAIZA
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00287-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 11 de febrero de 2019, a las 10:30 a.m.

2.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que durante la realización de la audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2018, se decretaron unas pruebas documentales, las cuales fueron requeridas al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Yumbo, sin que las mismas se hubieran aportado en su totalidad, se procederá a requerirlas.

Amén de lo anterior, se observa que la Secretaría de Educación del Municipio de Yumbo allegó documentos visibles a folios 107 a 241 del expediente, los cuales corresponden a la historia laboral del demandante; igualmente manifestó respecto de la demás información solicitada no tenerla en su poder, razón por lo que dicha entidad no será requerida nuevamente.

De otro lado, se tiene que frente al requerimiento de la prueba documental elevado al Departamento del Valle del Cauca, este guardó silencio, motivo por el que será requerido.

Así mismo, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 04:00 de la tarde**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 4, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la siguiente documentación:

- Copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado en la entidad territorial, pero sólo respecto de las actuaciones que involucren a la demandante, tales como: i) copia de la notificación realizada al demandante, **Héctor Fabio Yanten Chicaiza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.453.741, para ser parte dentro del proceso de reestructuración de la entidad territorial y ii) copia la comunicación de las cuantías a pagar por concepto de la sanción moratoria reconocida.
- Certificación en la que conste si para realizar la modificación en el monto a pagar por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, se contó con la autorización del señor **Héctor Fabio Yanten Chicaiza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.453.741, conforme a lo señalado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en caso afirmativo deberá aportarlo.
- Copia auténtica, íntegra y legible de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, con la constancia de su notificación y ejecutoria, toda vez que la aportada al expediente está incompleta.
- La liquidación individual efectuada en favor del señor **Héctor Fabio Yanten Chicaiza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.453.741, dentro de la cual se establecieron los valores reconocidos al demandante en las Resoluciones 0482 del 28 de marzo de 2017 y 8705 del 28 de octubre de 2015.

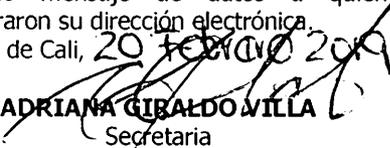
TERCERO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 FEBRERO 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 096

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AGUSTIN MONTEMIRANDA ROA
ACCIONADO	-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de junio de 2019, a las 09:00 a.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 57).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 58).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.108.155 y Tarjeta Profesional No. 134726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 90).

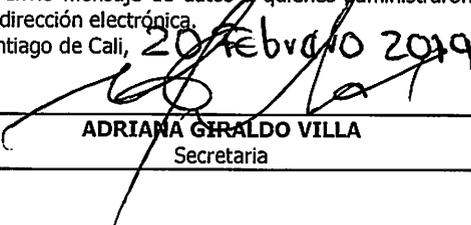
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 13.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 febrero 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURENCIO MARTINEZ PALACIOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00157-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 976 del doce (12) de diciembre de 2018 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio².

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **LAURENCIO MARTINEZ PALACIOS**, contra el **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

¹ Folio 81.

² Ver constancia visible a folio 86.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

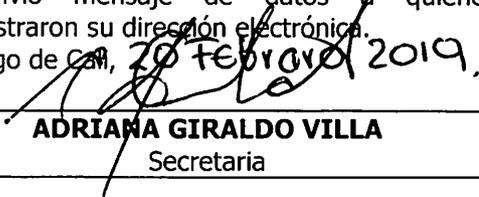
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Agv

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 febrero 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NEGOCIOS LOS SAUCES LIMITADA & CIA. S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00233-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituya sus derechos.

A su vez, el artículo 164 *ibídem* estableció el término para acudir ante la Jurisdicción, previendo en el literal d) del numeral 2º, un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, para aquellos eventos en los que se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que el acto demandado se encuentre en los eventos estipulados en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, es menester precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el extremo activo pretende que se declare la nulidad del oficio No. 2016413130250321 del 24 de noviembre de 2016, el cual adujo haberlo recibido el 23 de mayo de 2018.

No obstante, se tiene que al revisar el oficio TRD: 4131.032.13.1.953.007235 del 07 de mayo de 2018², se evidencia que si bien el **Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali** remitió en dicha calenda copia del oficio demandado, lo cierto es que también indicó que el mismo había sido notificado a dicha sociedad por correo certificado según guía No. RN776307254CO de la empresa de envíos 4-72 de **Servicios Postales Nacionales S.A.**, el 16 de junio de 2017.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, mediante auto del 14 de noviembre de 2018, el Despacho requirió a la citada dependencia, con el fin de que remitiera la constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del oficio demandado.

Con ocasión a lo anterior, la entidad requerida remitió la Guía No. RN776307254CO de la empresa de envíos 4-72 de Servicios Postales Nacionales S.A., en la que se señaló como destinatario la dirección que la sociedad demandante indicó en el libelo introductorio.

A su vez, al consultar el número de guía en la página web de la empresa de envíos, se evidencia que la correspondencia fue entregada el 16 de junio de 2017, en la mencionada dirección³ y por ende, se entiende surtida la notificación del acto administrativo enjuiciado a partir de dicha calenda, dado que no existe prueba de la que se pueda inferir que la misma no se efectuó en debida forma.

Por lo tanto, dado que la oportunidad para interponer el medio de control de la referencia es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, la cual conforme se expuso en el párrafo precedente, quedó surtida el **16 de junio de 2017**, es claro que la fecha límite para instaurar la demanda era el día **17 de octubre de 2017**, lo cual significa que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la presente demanda fue radicada de manera extemporánea, como quiera que se presentó el **21 de septiembre de 2018**⁴.

En consecuencia, la demanda será rechazada, por caducidad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

² Folio 87.

³<https://enviosonline.4-72.com.co/plataforma/cliente/rastrearGuia/?guia=rn776307254co&g-recaptcha->

[response=03AF6jDqVX6qIYOTTdDcZ8Mh7OziFTkcY44IjvDk4m9H0mmSKKGJnB1mEK8hT7UBdWFFXLDYNk5nZf7a3CCPXccDjipfjzwTHO3KQhL6hMu2i18oQiXu5XKcYimMom3QOyyhZOGuRyUiGXeKveY5bP50wSkLviVILH_0rUbxMxE39cFhUFTiUdnhoXw6CMM42bDyVWg0I7sn4jT7LERcF1wvz9gJE1RK9LEQF6HsoRmqupoA1Dbo0MsVnUJEip06_B8HysXwWpwm3_ZpgcoBJNmuX84IOxpS26FeldiayWSVxHDS9P3DOHxFVF-JI9PhVUHihVfL-jVwS8eaynSXYj2MzXBQUIA.](https://enviosonline.4-72.com.co/plataforma/cliente/rastrearGuia/?guia=rn776307254co&g-recaptcha-response=03AF6jDqVX6qIYOTTdDcZ8Mh7OziFTkcY44IjvDk4m9H0mmSKKGJnB1mEK8hT7UBdWFFXLDYNk5nZf7a3CCPXccDjipfjzwTHO3KQhL6hMu2i18oQiXu5XKcYimMom3QOyyhZOGuRyUiGXeKveY5bP50wSkLviVILH_0rUbxMxE39cFhUFTiUdnhoXw6CMM42bDyVWg0I7sn4jT7LERcF1wvz9gJE1RK9LEQF6HsoRmqupoA1Dbo0MsVnUJEip06_B8HysXwWpwm3_ZpgcoBJNmuX84IOxpS26FeldiayWSVxHDS9P3DOHxFVF-JI9PhVUHihVfL-jVwS8eaynSXYj2MzXBQUIA.)

⁴ Folio 91.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **NEGOCIOS LOS SAUCES LIMITADA & CIA. S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

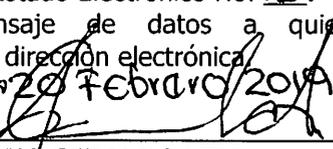
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, 20 FEBRERO 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VICTOR ALONSO PEDROZA CAMPO
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00285-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral cuarto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral séptimo del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 984 del 13 de diciembre de 2018³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **VICTOR ALONSO PEDROZA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.235.490, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552

¹ Folio 156-158.

² Ver constancia secretarial visible a folio 159.

³ Folio 152.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00285-00

de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Liquidación Oficial Renta Naturales-Revisión No. 052412017000070 del 04 de octubre de 2017 y la Resolución Recurso Reconsideración que Modifica No. 052362018000002 del 31 de agosto de 2018, actos administrativos expedidos por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA CAROLINA PEÑA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.431.070 y Tarjeta Profesional No. 216.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00285-00

de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

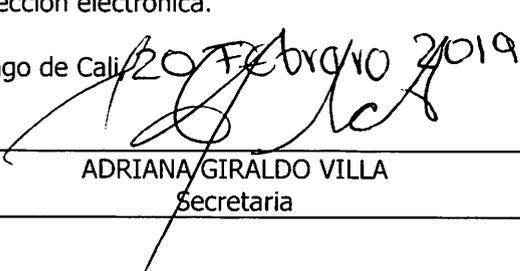
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁴ Folio 158.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR PARRA PINILLA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00291-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Analizando el contenido de la presente demanda, y de acuerdo con la certificación del 12 de enero de 2017, expedida por la aseguradora **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, advierte el Despacho que el lugar donde se produjeron los hechos que motivan la presente demanda fue en el **MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**¹.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

¹ Folio 11.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 13.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 FEBRERO 2019



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	CARLOS HERNAN ZAPATA VELARDE Y OTROS
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00021-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El **Tribunal Administrativo del Quindío**, mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, declaró la falta de competencia por factor funcional y cuantía para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, la mencionada Corporación dispuso la remisión del expediente a la **Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali** (Valle del Cauca), para que la misma procediera con el reparto entre dichos juzgados.

Para resolver, se tiene que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que aquellos procesos que se encontraban en curso a la entrada en vigencia de dicha normatividad, es decir, al 02 de julio de 2012, deberían regirse y culminar con el régimen jurídico anterior a la citada disposición.

A su vez, el Acuerdo No. PSAA12-9457 de 23 de mayo de 2012, por medio del cual se adoptaron las medidas para implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que tales procesos debían ser remitidos a redistribución entre los despachos permanentes que continúan con los procesos del régimen jurídico anterior.

Así las cosas, como quiera en la actualidad los únicos Juzgados Administrativos de éste Circuito que continúan con el régimen jurídico anterior son el diecinueve (19) y veinte (20), en concordancia con lo establecido en el Acuerdo CSJVA16-179 de 2016, éste Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenará que se proceda con el reparto entre los juzgados que continúan con el régimen jurídico anterior (escritural), por intermedio de la Oficina de Apoyo.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00021-00

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **CARLOS HERNAN ZAPATA VELARDE Y OTROS,** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, para que sea sometido a reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DIECINUEVE (19) Y VEINTE (20) DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE,** por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 Febrero 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria